



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00181-00
Demandante	:	RUBÉN PRIMICIERO FERNÁNDEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
Proceso	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Aclara providencia

La apoderada de la entidad demandada solicita se aclare la providencia del 6 de julio de 2020, por medio de la cual se corrió traslado para alegar y en donde se manifestó que la contestación de la parte demandada fue radicada de manera extemporánea, pero no se especificó el folio, también solicita se le remita el folio 23 donde obra la notificación realizada a su representado y el auto que declaró extemporánea la presentación de la contestación, o en su defecto, que se conceda cita para revisar el expediente de manera presencial.

Al respecto, se encuentra que en el discutido auto se omitió digitar el número del folio donde se encuentra el sello de radicación de la contestación de la demanda, con fecha del 25 de febrero de 2020, por tanto, se precisa que corresponde al No. **39** del expediente, y para mayor claridad, se realizará el recuento de los términos que se tuvieron en cuenta para determinar que la contestación fue presentada de manera extemporánea, así:

- Se admitió demanda el 10 de octubre de 2019, en contra del MUNICIPIO DE CHOCONTÁ (fl. 19).
- Se notificó al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 31 de octubre de 2019 (fl. 22 a 24)
- El término común de veinticinco (25) días que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el **9 de diciembre de 2019**.

- El término de traslado por el término de treinta (30) días, que dispone el artículo 172 del CPACA, corrió hasta el **12 de febrero de 2020**, por tanto, al haberse presentado la contestación de la demanda el **25 de febrero de 2020**, lo fue de manera extemporánea (fl. 39)

Finalmente, por considerarlo pertinente, por Secretaría, remítase al correo electrónico de la parte demandada copia del folio 23 donde consta la notificación al municipio de Chocontá y del auto del 6 de julio de 2020, aunque sobre este último se debe indicar que se encuentra publicado con el estado correspondiente, en la página de la Rama Judicial.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82265f2c434692b53223f525c35df9d207773896eb6a3229bcfd57e67457fa8

Documento generado en 21/08/2020 03:54:01 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000142-00
Demandante	: MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARZÓN
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 29 de julio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 27).
- Se notificó a la parte demandada el 3 de septiembre de 2019 (fls. 31-33).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 25 de noviembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 36-47).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 75. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada *"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa **"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"**, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca como litisconsorcio necesario por pasiva, pues aduce que *"en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 001688 del 03 de noviembre de 2017, la parte actora solicitó el pago de las cesantías del 28 de junio de 2017 ante el ente territorial por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por el peticionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente caso"* (fl. 43).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando para el efecto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

A su vez, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichos emolumentos lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que es esta entidad la única encargada por el pago o no pago de las pensiones y prestaciones sociales.

Por tal motivo, este juzgado negará la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, pues con lo mencionado en precedencia, es claro que basta con la conformación de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada del pago de las pensiones y prestaciones sociales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-

11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35db28db0465201ae33669317d4d8a1c081e67f558b033b9de6c64ff89b012f7

Documento generado en 21/08/2020 03:22:26 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000074-00
Demandante	: JAIRO ALBERTO NEIRA MONTAÑO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS 12%
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 2 de mayo de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 18).
- Se notificó a la parte demandada el 14 de agosto de 2019 (fls. 31-33).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las siguientes excepciones: sostenibilidad financiera, indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la excepción genérica, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 52, no obstante, dado que las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 20 de septiembre de 2018 por el demandante en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de diciembre, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ff5d3f308bb756cb7b1c8bfb29f9277055e4cc83c2fbfbc367c81743e12c9c

Documento generado en 21/08/2020 03:19:52 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00268-00
Demandante	: ANGELA ELVIRA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FACTORES SALARIALES / DESCUENTOS 12%
Asunto	: CIERRE PROBATORIO y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 13 de julio hogaño, se dejó a disposición de las partes y del Ministerio público, las pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas, visibles a folios 124-125, advirtiendo que dentro de dicho traslado no hubo manifestación alguna.

Luego entonces, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

Ejecutoriado este proveído, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020. La sentencia respectiva, se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629785cafd592c2a45d130a2413a9226f5550be10e71117580490c505000176d

Documento generado en 21/08/2020 03:18:55 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00068-00
Demandante	: JAIME RAMIREZ CABEZAS
Demandados	: MUNICIPIO DE ZIPAKIRÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO
Asunto	: CIERRE PROBATORIO y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 13 de julio hogaño, se dejó a disposición de las partes y del Ministerio público las pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas, obrantes en medio magnético, visibles a folio 156, advirtiéndose que dentro de dicho traslado no hubo manifestación alguna.

Luego entonces, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

Ejecutoriado este proveído, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020. La sentencia respectiva, se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9e7b01db0997e875e0906fcede2f43cf025ed5e56fc8c043ce512f3fcdf313

Documento generado en 21/08/2020 03:17:29 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00104-00
Demandante	: JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, YENNY ANDREA JOLA ALARCÓN
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: Concede recurso de apelación

El demandante, el 21 de julio de 2020, interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la providencia proferida el 17 de julio hogaño, por medio de la cual se rechazó la demanda, en consecuencia, se **CONCEDE** el mismo en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la aludida Corporación.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ffc91a9be2451839b023ea9b2f1c346f4c0ec26e55271f7823028dbbf8d943

Documento generado en 21/08/2020 03:55:53 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00053-00
Demandante	: GLORIA MABEL ROSAS LINARES
Demandado	: ALCALDIA DE CHIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 6 DE CHIA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS URBANISTICAS E IMPUSO MULTA
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 1 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **GLORIA MABEL ROSAS LINARES** en contra de la **ALCALDIA DE CHIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 6 DE CHIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97e9e4e73bef0b96ebcdc9d78a2235cce6b7ebe1c029bf2e3121e941b9b53bb

Documento generado en 21/08/2020 03:24:01 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000146-00
Demandante	: MARIA LUCILA GARZÓN CARDENAS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA/ REQUIERE PARTE ACTORA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 29 de julio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 47).
- Se notificó a la parte demandada el 3 de septiembre de 2019 (fls. 31-33).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 25 de noviembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 54-67).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 75. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada *"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa **"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"**, señalando que debe vincularse al Departamento de Cundinamarca como litisconsorcio necesario, pues aduce que *"en virtud del acto administrativo allegado con el libelo demandatorio, es decir conforme con la Resolución No. 000821 del 13 de junio de 2019, la cual niega*

el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante, pues es esta la encargada de expedir el Acto Administrativo sobre el cual el extremo activo de la Litis pretende se declare la nulidad, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso", (fl. 64).

CONSIDERACIONES

Pues bien, previo a resolver la excepción en precedencia, advierte el Despacho que contrario a lo señalado por la parte demandada en los fundamentos de la excepción, la Resolución aquí demandada es la No. 000445 del 6 de mayo de 2019 visible a folios 32-33 y no la que señaló la entidad demandada (Resolución No. 000821 del 13 de junio de 2019).

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta indicando para el efecto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

A su vez, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichos emolumentos lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que es esta entidad la única encargada por el pago o no pago de las pensiones y prestaciones sociales.

Por tal motivo este juzgado negará la excepción de "no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva", también la petición especial de vinculación del Departamento de Cundinamarca, pues con lo mencionado en precedencia, es claro que basta con la conformación de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada del pago de las pensiones.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho **NIEGA** la excepción de no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva, invocada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag.

OTRA DECISIÓN.

De otro lado, revisado el plenario, se echa de menos la historia laboral de los tiempos laborados por la demandante, por lo tanto, a fin de imprimir economía y celeridad a la actuación, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la historia de los tiempos laborados de la docente **María Lucila Garzón Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.490.337**, hasta el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, el 16 de enero de 2015.

Allegado lo anterior, ingrésese la actuación al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f6060e219056ffa388f16c05e529d462d8a40fd46d4b4ed780b03a428501e8

Documento generado en 21/08/2020 03:23:10 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00218-00
Demandante	: ESTHER EDITH HERNANDEZ CAMBEROS
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, sería del caso decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2019 (fl. 30), sino fuera porque en el transcurso del término otorgado para el efecto, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que conforme a lo previsto en su artículo 8º, torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio (fl. 30), esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb39af297b0d220a523b81d72455e138f11eabea5d0c15981daea9f45bfb14

Documento generado en 21/08/2020 04:14:42 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAIQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00272-00
Demandante	: ROSA ELENA RINCÓN ARANGO
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, sería del caso decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2019 (fl. 22), sino fuera porque en el transcurso del término otorgado para el efecto, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que conforme a lo previsto en su artículo 8º, torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio (fl. 22), esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc3e4785abb1d2b67b6caaf53bf66c2796c802ed6a40858ae93707811f4073

Documento generado en 21/08/2020 04:19:18 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00112-00
Demandante	: ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO
Demandado	: MUNICIPIO DE UBATÉ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 11 de julio de 2019, en contra del MUNICIPIO DE UBATÉ (fl. 49 a 51)
- Se notificó al demandado el 6 de septiembre de 2019 (fl. 62)
- Los términos se suspendieron desde el 23 de septiembre de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos CSJCUA19-49 y CSJCUA19-51 y se reanudaron a partir del 14 de noviembre de 2019, conforme se dispuso en auto calendado el 12 del mismo mes y año (fl. 180)
- El demandado contestó la demanda el 7 de febrero de 2020, es decir, dentro del término previsto por el legislador; no propuso excepciones y no solicitó la práctica de pruebas (fl. 183 a 188)

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución LO 281/2018 Expediente: 293/2016 *"Por medio de la cual se determina el valor de una obligación tributaria a favor del municipio de Ubaté"*, de la Resolución RJ-05/2028 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"* y de la Resolución No. 064 *"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro de un asunto fiscal"*, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **correr traslado para**

alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae2b1b52cbce411dd73604f5b03ee105deb0933f8d435f28276c7946d67e722

Documento generado en 21/08/2020 03:53:12 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00173-00
Demandante	: EDGAR PENAGOS
Demandado	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y RAMA JUDICIAL
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Asunto	: Concede recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, el 17 de julio de 2020, interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio hogaño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se **CONCEDE** el mismo en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la aludida Corporación.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e205a700a44f63514f9fc36f7fa594f7d4b5f9317bb021a4c786acaa287099

Documento generado en 21/08/2020 03:52:16 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00116-00
Demandante	: JAIRO HUMBERTO GAITAN BALLESTEROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 19 de junio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 26).
- Se notificó a la parte demandada el 26 de julio de 2019 (fls. 28-30).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 16 de octubre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 33-36), y propuso la excepción genérica, a la cual, Secretaría corrió traslado de la misma por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 43.
- La parte actora recorrió el traslado de la excepción señalando que con relación a la excepción genérica, *"no contiene argumento que respalde su defensa"*, (fl.46).
- Así mismo, se advierte que en la contestación de la demanda, solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, argumentando que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y porque ostenta el expediente administrativo.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, en la contestación de la demanda, solicita:

"PETICIONES

PRMERO: Vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien elaboró el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además quien ostenta el expediente administrativo. (...)", (fl. 34).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación, indicando para el efecto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"

Por su parte, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Negrillas y subrayas del despacho)

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 **la entidad territorial** dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, **únicamente** expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichas prestaciones lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que esta entidad es la única encargada por el pago o no pago de las prestaciones sociales; así también lo afirmó el Consejo de Estado en la Sentencia del 17 de noviembre de 2016 dentro del radicado interno 1520-2014 al señalar que: "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al mismo, (...)".

Bajo las anteriores consideraciones, como quiera que la competencia para decidir sobre los derechos de los afiliados al Fonpremag, corresponde a este a través del acto que expide únicamente la entidad territorial, en atención a los pronunciamientos emitidos sobre este tema¹, en los que se ha declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de las entidades territoriales (Departamento de Cundinamarca) como de la Fiduciaria la Previsora, el Despacho considera que NO es necesaria su vinculación al trámite del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 13 de julio de 2017 M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 2013-00256

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c535e0858c21833fcbfa454cd24eac1ff161e8d06e1cf7c5eb548df27cb4db5e

Documento generado en 21/08/2020 03:21:34 p.m.